



La falsificación de bienes arqueológicos y su tratamiento por el Derecho Penal: el problema del expolio invertido

The counterfeiting of archaeological goods and their treatment by criminal law: the problem of “reverse” plundering

El Código Penal sostiene desde 1995 una regulación defectuosa de las falsificaciones de los bienes culturales en general y de los arqueológicos en particular. La necesidad de establecer con claridad las dimensiones del bien jurídico protegido en esta clase de delitos y ante graves situaciones de fraude, debería conducirnos a reformar diversos preceptos de su articulado o, cuando menos, a sostener una aplicación mucho más extensa de los delitos agravados de estafa que recaen sobre bienes que integran el Patrimonio Histórico Español en su regulación actual. Además, resulta esencial reconocer la importancia de un fenómeno creciente como es la introducción de bienes culturales falsificados en colecciones públicas o privadas de cualquier nivel que, al margen del quebranto material que producen, consuman una verdadera estafa social, dañan el conocimiento científico e impiden una eficaz defensa de la cultura y de su disfrute como un relevante valor constitucional.

Palabras clave: patrimonio histórico, patrimonio arqueológico, expolio invertido.

The Spanish Criminal Code since 1995 does not correctly regulate counterfeit cultural heritage in general and archaeological goods in particular. There is a great need to clearly establish the scale of legally protected goods in these types of crimes and serious cases of fraud which should lead to reforming part of the legal regulations, or at least to take steps toward a more extensive application of the charges of fraud with respect to goods forming part Spanish Historical Heritage. It is also essential to recognise the growth of the introduction of counterfeit cultural goods into public or private collections. Apart from the damage they provoke, they constitute a veritable social fraud, damage scientific knowledge and prevent an effective defence of culture and its enjoyment as a relevant constitutional value.

Keywords: Historical heritage, archaeological heritage, “reverse” plundering.

El acceso a la cultura como un derecho fundamental

Para *alcanzar* con garantías el concepto de expolio invertido, debemos partir de una idea básica que debe iluminar cualquier reflexión jurídica sobre los bienes culturales y su significado en la sociedad de nuestro tiempo: la consideración de la cultura como un relevante valor constitucional y de la capacidad que deben tener todos los ciudadanos para acceder a sus distintas manifestaciones, como titulares de un verdadero derecho fundamental.

Nuestro sistema legal instauró el deber de protección del Patrimonio Histórico como un principio rector de la política social y económica, pero lo hizo no con un sentido meramente programático o informador del ordenamiento jurídico, sino con una muy clara vocación *de futuro*, porque impuso deliberadamente un mandato imperativo al legislador para la persecución, a través de la ley penal, de las agresiones de una mayor gravedad, otorgándole así una patente singularidad, solo compartida con los valores medioambientales. Esta decisión del legislador constituyente se convirtió en el punto de partida para la futura construcción de un nuevo derecho fundamental que alcanzaría progresivamente esta elevada condición mediante el desarrollo, tanto a nivel estatal como autonómico, de una extensa legislación administrativa inspirada en la normativa internacional, así como en la elaboración de un nuevo bien jurídico tutelado por el Derecho Penal y referido a la defensa y protección de los bienes culturales. Ha sido justamente esta percepción, que cuenta con algunos antecedentes en la doctrina administrativa española cuando se ha referido a los *derechos fundamentales no articulados* (García de Enterría 1983: 580), la que me ha permitido considerar que el mandato del artículo 46 de la Constitución Española¹ cuando impone expresamente a los poderes públicos la labor de garantizar, preservar, enriquecer y promover el Patrimonio Histórico, delimita en expreso poder de los ciudadanos una capacidad real para su exigencia que pudo calificarse inicialmente como un *derecho fundamental en formación* (García Calderón 2016).

Sobre la base anterior no resulta tan sencillo como a primera vista parece, si queremos evitar tediosas fórmulas enumerativas, alcanzar una definición *suficiente* de Patrimonio Histórico. *Cultura y Patrimonio Histórico* son magnitudes tan difíciles de definir como fáciles de identificar, que no pueden reputarse como equivalentes porque hay numerosas manifestaciones culturales, incluso de un gran valor estético o de una innegable relevancia social, que no serán nunca Patrimonio Histórico o que solo lo serán, en caso de que puedan subsistir, en un futuro más o

menos remoto. Por el contrario, cualquier rastro, vestigio o manifestación del ingenio humano merecedora de ser calificada como Patrimonio Histórico, constituye necesariamente un exponente cultural y, además, un exponente de tan considerable o extraordinario valor que merece ser preservado por la fuerza de la ley. De ahí que el *sustento* para que pueda operar esta protección legal de la cultura encuentre su razón de ser, al margen de otras consideraciones más o menos discutibles, en su testimonio como un valor incuestionable y siempre compatible con los principios constitucionales de una sociedad democrática.² No cabe duda de que esta *condición especial* vendría a configurarse como una de las características más señaladas de su especial naturaleza.

Naturalmente, todo ello no impide que puedan tener lugar juicios erróneos o relativamente erróneos acerca del valor que merezcan algunos bienes culturales. En tales casos, el elemento corrector que permite *afinar* la decisión de las autoridades competentes para garantizar su tutela jurídica, se vincula con un juicio de valor que establezca, sin lugar a dudas, su relevancia histórica. Hablamos de una *aptitud* o de una capacidad *interna* que reposa en los elementos conservados o descubiertos o en la obra creativa, ya sea individual o colectiva, para persistir y para mostrarse con el paso del tiempo como un valor siempre estimable, como el exponente de una determinada manera de organizar o entender la vida social, como algo que posee ese *valor de civilización* que tan bien define y distingue a los bienes culturales en la dogmática administrativa de nuestro tiempo.³

2. Esta idea de la necesaria *compatibilidad* de los bienes culturales con los valores constitucionales nos conduce a solucionar el problema de lo que podríamos llamar el Patrimonio Histórico *Infame*; entendiéndolo por tal aquel que, nacido con cierta proximidad histórica, expone valores injustos o antisociales que producen un generalizado rechazo social. La única solución, en tales casos, para la conservación de exponentes monumentales o artísticos que por su innegable valor estético o histórico no deban ser destruidos, es la de llevar a cabo una contextualización documentada o una intervención arquitectónica adecuada en el monumento que permita una nueva lectura *negativa* y acorde con los principios inspiradores de una sociedad democrática. En cualquier caso, los riesgos de manipulación, involución o de la conversión de estos espacios o exponentes en *santuarios* o *lugares de encuentro* de grupos radicales y violentos resultan inevitables.

3. La noción *Bien Cultural* aparece por primera vez en un documento oficial a consecuencia de los trabajos desarrollados por la famosa Comisión Franceschini. Esta famosa comisión fue creada mediante la Ley 310 de 26 de mayo de 1964 en la República Italiana como una *Comisión de Estado* para llevar a cabo una profunda reflexión acerca del deterioro sufrido por los bienes culturales de la República de Italia y para llevar a cabo una reordenación de todo el sistema legal de protección de su Patrimonio Histórico. La comisión se proponía llevar a cabo, entre otras finalidades, la formación de propuestas concretas que permitieran una extensa tutela y valorización de las *cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje*. Estaba presidida por el político demócrata cristiano Francesco Franceschini (1908-1987) y desarrolló sus trabajos hasta el año 1967, llevando a cabo la redacción de un amplio *Informe* dirigido al Ministerio de Instrucción Pública que contenía una larga serie de consideraciones que permitieron alumbrar esta nueva dimensión de los bienes culturales al incorporar su valor más importante y trascendente para el derecho, un interés difuso que integraba el valor de su dimensión científica, colectiva e inmaterial, su

1. Dentro del Título I de la Constitución Española, referido a los *derechos y deberes fundamentales*, su Capítulo III contiene los *principios rectores de la política social y económica*, entre los que se integraría el artículo 46 que establece lo siguiente: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".

Volviendo al tema del relevante perfil constitucional de la cultura y del concepto más o menos certero que debemos acuñar del Patrimonio Histórico, otra de las identidades o relaciones que más interesan para solventar este debate, es la que pueda existir entre las ideas de *cultura* y *civilización* aunque, en realidad, esta identificación o equivalencia se produciría con mucha mayor naturalidad con el concepto jurídico de Patrimonio Histórico. Recordemos que este se integra por *bienes culturales* y que el bien cultural se define como *aquel que constituye testimonio material por poseer valor de civilización* (López Bravo 1999: 75). La dogmática administrativa nos ofrece un concepto mucho más flexible que nos permite superar una técnica puramente descriptiva que se limita a enumerar sus diversas manifestaciones al considerar el Patrimonio Histórico como un conjunto de bienes culturales y, por ello, como un conjunto de testimonios, tanto materiales como inmateriales, dotados de un valor de civilización. Esta decisiva aportación ha permitido elevar la noción de los bienes culturales desde su condición material hasta una categoría social superior, al descubrir que no se trata, cuando hablamos de conservacionismo cultural, de articular un catálogo o un mero recuento de inmuebles u objetos con un criterio puramente estético o material, sino de señalar un conjunto dispar pero *relacionado*, concitando una especie de explicación lógica del curso histórico, de convicción armónica y compartida por una sociedad *cultivada*: esa convicción no sería más que la fundada creencia de que todas aquellas manifestaciones culturales, en definitiva, que superan la *prueba del tiempo* y guardan ese *reflejo* de civilización, adquieren un elemento distintivo, una pátina de historicidad que nos permite su calificación como Patrimonio Histórico y que exige su defensa más enérgica por el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en determinadas situaciones, por el Derecho Penal.

En la delimitación de este complejo concepto, por último, la jurisprudencia penal y constitucional han cumplido, desde finales de los años ochenta, otro papel completamente decisivo. Hablamos de una configuración juridicopenal del Patrimonio Histórico de carácter informal de manera que los bienes culturales puedan ser protegidos, como señala el artículo 46 de la Constitución Española, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. De esta manera,

relación *interna* con el entorno y su aspiración a configurarse como *bienes de disfrute* que deben asociarse con el desarrollo de algunos derechos fundamentales de los ciudadanos y con el futuro de la comunidad. Sobre el particular puede consultarse igualmente la *Relazione della Commissione d'ingagine per la tutela e la valorizzazioni del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio* que fue publicada en la *Rivista Trimestrale di diritto Pubblico*, XVI, en 1966. Además, la actividad desarrollada por la comisión se fue dirigiendo a la elaboración de un texto legal para el cumplimiento de sus fines. En su composición, con un total de 27 miembros nombrados por el Consejo de Ministros, se distinguían miembros del parlamento y expertos de reconocido prestigio entre los que destacaba el catedrático de derecho administrativo Massimo Severo Giannini quien llevaría a cabo, poco después de su participación en la citada comisión, esta famosa definición de los bienes culturales como aquellos *testimonios materiales dotados de un valor de civilización*.

se superan aquellas concepciones que esgrimían el argumento de la seguridad jurídica para otorgar la condición de Patrimonio Histórico solo a los bienes culturales sobre los que recaía una previa declaración administrativa estableciendo su valor y acotando el ámbito físico de protección. Para los partidarios de esta concepción formalista, el Patrimonio Histórico se configuraba como un catálogo cerrado, al margen de su periódica revisión, que establecía con mayores garantías el ámbito objetivo de protección para la aplicación de la ley penal y administrativa. Pero esta percepción resultaba completamente insostenible y fue resuelta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia número 181/1998, de 17 de septiembre, sentencia referida a diversos hallazgos arqueológicos destruidos con ocasión de una obra que tenía lugar sobre un solar de la isla de Mallorca.⁴ En esta

4. Señala la sentencia del Tribunal Constitucional 181/98 en sus antecedentes que “el relato de hechos probados describía, en síntesis, que los acusados habían adquirido la propiedad y el derecho de superficie del solar denominado C’an Partit, sito en Vía Romana núm. 38 de Ibiza, para construir un bloque de viviendas, conociendo que el mismo se hallaba enclavado en una zona de posibles yacimientos arqueológicos y para lo cual habían obtenido una licencia municipal de obras condicionada a las resultados de la prospección arqueológica que se inició posteriormente por el Museo Arqueológico, una vez obtenidas las oportunas licencias y habilitaciones presupuestarias del Consell Insular. Cerrado el solar e iniciadas las catas correspondientes, la importancia de los restos hallados en el yacimiento y la incompatibilidad del mismo con la construcción del bloque de viviendas proyectado determinó que por la Conselleria de Cultura se diese orden verbal de paralización de las obras, pese a lo cual, el 11 de mayo de 1986, una pala mecánica contratada por los recurrentes penetró en el solar, tras romper la valla colocada, y destruyó los restos arqueológicos más evidentes. Dichas obras se prolongaron durante tres días más, hasta que el 15 de mayo siguiente se ordenó la paralización de las mismas. La orden fue levantada el 10 de febrero de 1987 ante la falta de interés arqueológico en que había quedado el solar”. Más recientemente, el Tribunal Supremo ha venido consolidando esta percepción. Como ejemplo, podemos recordar la sentencia de su Sala Segunda 915/2003, del 12 de febrero (ponente José Manuel Maza Martín), cuando señalaba entre su fundamentos, recordando los escasos antecedentes jurisprudenciales que existen sobre el particular, lo siguiente: “La interpretación amplia de la consideración de un bien como de interés cultural, histórico o artístico, aunque no reúna los requisitos formales de orden administrativo, contemplados en la Ley del Patrimonio Histórico de 1985 (inclusión en Inventario general, etc.), aplicable al tiempo de los hechos enjuiciados y precedente de la hoy vigente, de 21 de Enero de 1994, viene establecida en el propio artículo 46 de la Constitución Española que encomienda a los Poderes públicos la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España (...) cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Continúa señalando la resolución: “A efectos de la calificación penal del supuesto especialmente agravado del delito de Hurto, por recaer este sobre bienes de tal naturaleza, ya decía la STS de 12 de Noviembre de 1991 que «La circunstancia séptima del art. 506 se introduce por la reforma de 1983 y no hace sino obedecer al mandato constitucional, el cual viene a resolver la cuestión de si tal protección penal exige una previa declaración administrativa que resuelva la integración de los bienes del patrimonio histórico, cultural o artístico. Así lo vinieron a exigir los proyectos de reforma de 1980 y 1982, pero tal exigencia desapareció en el proyecto de reforma urgente y parcial de 1983. Y este es el criterio que se ha impuesto en la doctrina científica en tanto que el precepto constitucional no exige la previa declaración administrativa y permite que se actúe la protección penal cualquiera que sea el

resolución se reiteran, entre otros, alguno de los argumentos anteriormente descritos y se afirma que “no constituye —conforme a la línea jurisprudencial ya marcada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo— un requisito integrante del tipo penal el de que proceda la declaración del interés cultural de los bienes dañados, pues la protección penal se dispensa respecto de los que, con calificación formal o sin ella, integran el ámbito objetivo del Patrimonio Histórico Español, conforme este es configurado por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español” (en adelante, LPHE).

Para la trascendental sentencia que acabamos de citar, el hecho de que no exista respecto de algunos bienes arqueológicos su previa catalogación o declaración como Bienes de Interés Cultural no significa que “queden extramuros del concepto de Patrimonio Histórico Español”.⁵ De ser así quedarían completamente indefensos infinidad de yacimientos arqueológicos de los que no se tiene noticia alguna. Es evidente que en esta decisión jugó un papel trascendental, aunque solo se aluda a ello de una manera tangencial, la necesidad de una protección suficiente de aquellos bienes arqueológicos que resultan especialmente frágiles y que integran un ingente *Patrimonio Arqueológico Oculito* de incalculable valor.

Un concepto jurídico de Patrimonio Histórico

Abundando en los presupuestos anteriores cuando hablamos, por tanto, de Patrimonio Histórico hablamos de un concepto muy reciente y por ello cambiante, acuñado en la segunda mitad del siglo xx y que deriva, para garantía de su uniformidad, del campo jurídico pero de una enorme repercusión social y económica, que ha discurrido desde el ámbito constitucional al puramente administrativo y hasta el rigor del Derecho Penal y que seguirá alcanzando una gran complejidad con el paso del tiempo al descubrir nuevos espacios de protección, todavía impensables, en un mundo

régimen jurídico de los bienes y su titularidad. Así lo entiende también la jurisprudencia (Vid. S. 6-6-1988), no obstante la aparición de la Ley de 25-6-1985 sobre regulación del Patrimonio Histórico, de carácter administrativo”.

5. Expresamente indica en su fundamentación: “Si se atiende a la regulación contenida en la citada Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico español, su art. 1º, párrafo. 2º, comprende en su ámbito a los yacimientos y zonas arqueológicas, y si bien es cierto que otorga una especial protección a aquellos que han sido inventariados o declarados de interés cultural, según resulta del párrafo 3º del mismo artículo, en relación con el art. 9 y 14 y siguientes de la misma Ley, ello no significa que los bienes no declarados de interés cultural queden extramuros del concepto de Patrimonio Histórico Español. Así lo prueba el art. 40 de la Ley, cuando afirma que tanto «los bienes muebles como inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie como en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental» forman parte del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio de que puedan ser declarados como bienes de interés cultural, como «zona arqueológica», una vez que se tramite y resuelva el expediente administrativo correspondiente (arts. 14 a 25 de la Ley 16/1985)”.

binario o digital. No es fácil, por tanto y como ya hemos señalado, trazar sus límites conceptuales con suficiente claridad, presupuesto ineludible para que pueda ser defendido con eficacia.

Como ya he tenido oportunidad de señalar, es frecuente considerar que el Patrimonio Histórico es una creación colectiva (García Cuetos 2011: 13). Pero a esa probable condición podríamos añadir, sin esfuerzo alguno, que se trataría de una *creación colectiva* para el desarrollo y para el disfrute individual pero compartido de la cultura. Esta furiosa serie de dicotomías entre lo colectivo y lo singular, entre lo propio y lo de todos, es una constante a la hora de elaborar un concepto que, como ya adelantamos, se identifica como un *derecho fundamental en formación*. Esta sucesión paradójica la demuestra, entre otros argumentos, la creación del concepto jurídico más alejado de la propiedad que pueda imaginarse que no es otro que la condición de algunos bienes materiales o inmateriales como Patrimonio de la Humanidad. Debemos de ser conscientes, por lo tanto, que nos enfrentamos con la delimitación de un concepto que sigue modelándose con el paso del tiempo al afrontar nuevos retos y que, sin duda alguna, alcanza una importancia creciente en la vida social y económica de las sociedades democráticas más avanzadas de nuestro tiempo (García Calderón 2018: 113).

Si acudimos a su significación gramatical, comprobaremos que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésima tercera edición incluye la expresión *Patrimonio Histórico* para referirse al “conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación”. Esta definición gramatical no cabe duda que se refiere explícitamente a la dimensión jurídica del Patrimonio Histórico pero nuestro diccionario, sin embargo, no considera esta definición como una *voz técnica*. Es decir, conforme a sus tradicionales normas de uso,⁶ entiende el diccionario que no se trata de una voz o acepción procedente “de los distintos campos del saber y de las actividades profesionales cuyo empleo actual [...] ha desbordado su ámbito de origen y se ha extendido al uso, frecuente u ocasional, de la lengua común y culta”.

Cuando estos términos no se han generalizado y se mantienen, en mayor o en menor medida, *en el interior* de la disciplina que los ha creado, el diccionario los señala con una abreviatura⁷ que les sirve como una marca individualizadora que solo acompaña a las llamadas *voces técnicas*, pero esta situación no tiene lugar con la voz *Patrimonio Histórico* que no se asocia con abreviatura alguna mas allá de la *m.* que identifica su género masculino. Nos encontramos por ello con una acepción, en definitiva, que se entiende usada de una forma general por todos los hablantes de manera que su uso no puede constreñirse a un campo determinado del saber. Se trata de una situación

6. Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española, vigésima segunda edición, quinta tirada, Madrid, 2006, página XXXIV.

7. A título de ejemplo, *Der.* por derecho; *Estad.* por estadística o *Fil.* por filosofía.

un tanto anómala que —quizá— tenga su origen en esta dificultad de conceptualarlo y en la necesidad de acudir, como tantas veces hacen las normas legales, a tediosas formas enumerativas que siempre resultan incompletas y que no consiguen *arraigar* en la doctrina. A primera vista sorprende la definición gramatical por su pragmatismo y eficacia, pero si profundizamos en su contenido, enseguida comprobaremos que se trata de una definición incompleta.

En primer lugar, parece necesario introducir un matiz que ya hemos abordado y que alude al carácter informalista del Patrimonio Histórico, ya que no debemos únicamente considerar como tal aquel que es declarado en virtud de una resolución o expediente administrativo, sino todo aquel que merecería ser objeto de esa protección legal, al margen de que se encuentre formalmente reconocida. Es cierto que esta delimitación antiformalista no es negada por la definición gramatical, pero sí parece referirse la definición léxica al conjunto de bienes que ya cuentan o son *objeto* de esa protección legal. Quizá hubiera sido más exacto referirse al conjunto de bienes que *son o deben ser objeto* de protección especial por la legislación vigente o bien que son objetivamente *merecedores* de esa protección especial.

En segundo lugar, podríamos considerar otra sutileza lingüística y es que el concepto gramatical de patrimonio se refiere, como acabamos de ver, a un *conjunto de bienes* y aquí el término *conjunto* debe operar no como una simple acumulación de inmuebles u objetos sino como un sustantivo que indica una totalidad de elementos o cosas *poseedores de una propiedad común que los distingue de otros*. El concepto de Patrimonio Histórico no alude simplemente a los objetos, vestigios, cosas o bienes culturales en sí mismos considerados sino a la *tutela* jurídica que debe proyectarse sobre ellos y esa especial tutela jurídica determina que no solo lo entendamos como un mero recuento de objetos o como una rígida tarea de pura conservación de un catálogo más o menos extenso de bienes materiales o incluso inmateriales. El Patrimonio Histórico debe ser concebido como un conjunto expansivo y dotado de una coherencia interior, de una proporción que se amplía con el conocimiento que nos proporciona su estudio, de una armonía que explique su razón de ser no solo en términos evolutivos sino en la constatación de un amplio sustrato común que permita a los bienes que lo integran *reconocerse* en alguna de las cualidades de los demás. Lo esencial es dirigir esa proyección normativa a la ciudadanía para facilitar su disfrute, exigir la necesidad de incrementarlo y procurar que mejore su conocimiento del entorno y de su calidad de vida. Esta percepción nos permite considerar que el Patrimonio Histórico cuenta con un lenguaje propio, con una nueva *manera* de transmitir un testimonio que debe ser conservado en atención a los valores que contiene.

En tercer lugar y a modo de conclusión, podríamos aventurar un concepto de Patrimonio Histórico en el que no se olvide su dimensión inmaterial. No olvidemos que la definición gramatical se refiere a un conjunto de bienes y estos, a su vez, son definidos en su acepción jurídica como *cosas materiales o*

inmateriales en cuanto objetos de derecho. A la hora de construir, por tanto, un concepto jurídico de Patrimonio Histórico que nos permita llevar a cabo una correcta interpretación de las leyes, deberíamos referirnos al *conjunto de bienes que, en atención a su valor cultural o significado, son merecedores de una especial protección legal para su descubrimiento, conservación, estudio y disfrute por todos los ciudadanos*.

Aclarados brevemente estos perfiles esenciales, ya podemos indagar en la respuesta penal que se ofrece en el ordenamiento jurídico español a la falsificación de bienes culturales, especialmente de los bienes arqueológicos, una de las mayores lagunas que presenta, quizá, la legislación penal española para que pueda tener lugar su defensa más eficaz.

La falsificación de bienes culturales. El artículo 250.3 del Código Penal

El análisis de la falsificación de bienes culturales en España pone de manifiesto, como se ha recordado por la doctrina (Pérez-Prat Durban 2015: 175-216), la insuficiencia de nuestra desordenada regulación penal. Esta situación resulta particularmente grave si tenemos en cuenta que se trata de un fenómeno criminal creciente que se ve alentado por el mercado ilícito a través de la red y la masiva oferta de piezas, singularmente arqueológicas, sin apenas control y que supuestamente proceden, en ocasiones, de grandes expolios producidos en zonas de conflicto. Una visión amplia y coherente de la tutela penal de los bienes culturales, debiera haber promovido en el legislador, máxime en un texto legal como el Código Penal español de 1995 que ha sido reformado en más de veinte ocasiones desde su promulgación, una reforma parcial que resolviera esta carencia con la creación de una tipología autónoma e integrada como delito especial entre los *delitos sobre el Patrimonio Histórico* o bien con una agravación específica en el apartado correspondiente a las falsedades. Nuestro sistema penal, sin embargo, no ha querido incidir en la necesidad de una protección o tutela específica del Patrimonio Histórico, cuando se integran bienes falsificados o se comercializan en situaciones de fraude.

La necesidad de abordar este problema con garantías y de promover una mayor incriminación de estas formas de falsificación, encontraría su fundamento básico en la defensa de ese interés colectivo y *relacionado* que comporta la idea constitucional del Patrimonio Histórico a la que nos hemos referido con anterioridad y en el que podría incluirse, sin desnaturalizar su condición *difusa*, el mercado lícito del arte y las antigüedades, así como una tutela institucional adecuada de los bienes culturales. La falta de previsión legislativa parece no considerar la posible existencia de un verdadero fraude social mediante la falsificación de bienes culturales, porque tales bienes podrían exhibirse o valorarse científicamente como auténticos y generar con ello un daño apreciable y hasta irreparable en el conocimiento científico y en su divulgación. Esta postura, en definitiva, parece olvidar la conocida dimensión antiformalista e inmaterial del Patrimonio Histórico y la indiscutible importancia de la *teoría de los bienes culturales* así

como su notable influencia en diversas constituciones europeas de la segunda mitad del siglo xx como la Constitución Española de 1978. Ninguna agravación se promueve, en definitiva, ante aquellas conductas que ofrecen el señuelo de la *historicidad* de los objetos o bienes falsificados o que son utilizados como objeto material en cualquier caso de venta o fraude.

Estas formas de criminalidad vienen presentando en los últimos años notables incrementos cuantitativos y cualitativos. Ha sido muy habitual la categórica negación por los expertos de que puedan integrarse bienes falsificados en las colecciones públicas, pero la realidad criminal ha venido demostrando esta posibilidad de manera patente.⁸ La misma realidad nos demuestra que se trata, además, de un fenómeno creciente en número e intensidad y en el que confluyen numerosos factores que favorecen su incremento progresivo como las innovaciones tecnológicas para la creación de imitaciones, el elevado aumento de los beneficios económicos por su comercialización, la globalización del mercado ilícito o irregular a través de internet, la rapidez en el transporte, la facilidad para su ocultación, la falta de uniformidad en los criterios técnicos que son utilizados por los expertos para certificar la autenticidad de objetos artísticos y antigüedades, los procesos salvajemente especulativos de algunas economías que favorecen situaciones de expolio, su atractivo como señuelo para el blanqueo de capitales de origen ilícito o incluso la falta de medios materiales y personales para dotar de una mayor eficacia su persecución, al margen del extenso trabajo que viene realizándose desde hace años por la Interpol (Bisquert Cebrián 2006: 93 a 101), por los fiscales especializados en la protección penal del Patrimonio Histórico⁹ y por algunas unidades de la Policía Judicial.¹⁰

8. Resulta particularmente expresivo el informe que fue realizado en 2012 por el arqueólogo Eduardo Pérez de Heredia Puente, asociado al Instituto Nacional de Historia y Antropología de Méjico (INAH), por encargo del reconocido Institut Smithsonian, que estableció que el Museo Mexicano de San Francisco contaba con un total de 2.000 piezas de arte precolombino de las que se reputaron auténticas únicamente 83. Las piezas sin valor alguno o falsificadas constituían el 96 % de la colección. Más recientemente, el Musée Terrus dedicado al gran paisajista francés Étienne Terrus (1857-1922) y ubicado en Elna, su ciudad natal, un centro de titularidad estatal, pudo descubrir que contaba con 182 obras expuestas del pintor de las que eran falsas un total de 82, conforme al criterio elaborado por una reputada comisión de expertos. Este problema se extiende por todo el mundo, con independencia de su desarrollo económico y su mayor o menor riqueza cultural.

9. Esta situación se encuentra relativamente mitigada por el trabajo realizado en los últimos años por la Red de Fiscales especialistas en Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico coordinado por una Fiscalía Delegada de la Fiscalía General del Estado a cuyo frente se encuentra un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, así como por las unidades especializadas en Patrimonio Histórico dependientes de la Policía Nacional, Guardia Civil y, en algún caso, de las policías autonómicas.

10. Como ejemplo reciente, cabría citar la llamada *Operación Norba* realizada por el Grupo Patrimonio dependiente de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil auxiliada por arqueólogos de diversas Comunidades Autónomas y coordinada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Cáceres, que permitió la recuperación de más de 30.000 objetos de interés arqueológico. Como pone de manifiesto la nota oficial elaborada por el Ministerio del Interior, “entre el material intervenido,

En la actualidad, como ya hemos apuntado, podrían añadirse a todos los anteriores otros factores que propician, aunque de forma indirecta, estas formas de criminalidad ante la creciente búsqueda de bienes culturales que puedan ser utilizados como un medio especialmente idóneo para el blanqueo de grandes sumas de dinero de procedencia ilícita (Pérez-Prat Durban 2015: 191) o incluso para la financiación del terrorismo islámico. Desde una perspectiva puramente criminológica, no podemos descartar la vinculación del tráfico ilícito de obras de arte y bienes culturales, así como su eventual falsificación, de actividades propias del crimen organizado en alguna de sus más graves manifestaciones¹¹ o de formas especialmente intensas de corrupción política y financiera. Estas situaciones, advertidas por responsables policiales y algún sector doctrinal (Fernández Gallego 2006: 87-90; Rabadán, 2006: 101-107; García Calderón 2017), han terminado por encontrar una respuesta limitada a través del Reglamento 880 de la Unión, aprobado el 17 de abril de 2019¹² por el Parlamento Europeo y el Consejo que señala en su Preámbulo que deben “adoptarse normas comunes sobre el comercio con terceros países a fin de garantizar la protección eficaz contra el comercio ilícito de bienes culturales, así como contra su pérdida o destrucción, la conservación del patrimonio cultural de la humanidad y la prevención de la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales a través de la venta a compradores en la Unión de bienes culturales saqueados”. En su desarrollo, el mismo Reglamento se refiere expresamente a los bienes arqueológicos considerándolos “particularmente vulnerables al saqueo y la destrucción” por lo que establece “un sistema de control reforzado antes de que estén autorizados a entrar en el territorio aduanero de la Unión”. Tal sistema —explica el texto legal— parte de la obtención de una exigente “licencia de importación expedida por la administración competente de un Estado miembro con anterioridad” a su libre tránsito o a “su inclusión en un régimen aduanero especial”. Para su obtención, además, “se debe acreditar la exportación lícita desde el país en el que se crearon o descubrieron con documentos justificativos y pruebas adecuados, como certificados de exportación, títulos de propiedad, facturas, contratos de

además de las piezas auténticas, se encuentran bastantes objetos falsificados, que en muchos casos se ha podido corroborar que han sido vendidas como piezas auténticas”, normalmente a través de internet o bien a coleccionistas que no advirtieron el engaño al tratarse de piezas de una gran calidad y acabado “debido a la experiencia y destreza de uno de los detenidos en técnicas de envejecido y uso de productos químicos, que conseguía dar la pátina que adquieren estos objetos con el paso del tiempo”. Resulta francamente llamativo que la nota oficial refiera que a los detenidos se les imputaran, tras su detención, delitos sobre el Patrimonio Histórico, Recepción y Blanqueo de Capitales, Apropiación indebida y Estafa, pero no forma alguna de falsedad.

11. Con fecha 31 de marzo de 2018, se informa del procesamiento por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional de los integrantes de una banda organizada dedicada al narcotráfico, incautándose la falsificación, calificada como *burda*, de un cuadro, *El almuerzo*, atribuido a Velázquez y utilizado para la realización de una venta ficticia.

12. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de julio de 2019.

compraventa, documentos de seguros, documentos de transporte y peritajes”. Solo en tales situaciones, perfectamente controladas por la Administración y acreditadas documentalmente, las autoridades de los Estados deben decidir si se expide o no una licencia de importación que, además, debe archivarse en un sistema electrónico. El Reglamento, por último y en lo que ahora nos interesa, exige en su artículo 11 la imposición de sanciones que sirvan para garantizar su aplicación y que deberán ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”, señalando los plazos en los que deberá informarse a la Comisión europea de la elaboración de estas normas, así como de los oportunos informes de evaluación pública que deberán presentarse por la Comisión ante el Parlamento y el Consejo Europeos.

En el terreno estrictamente penal, se ha reclamado la tipificación específica de la falsificación de bienes culturales por la doctrina (García Calderón 2016: 292), al margen de su posible persecución como un delito agravado de estafa o incluso como un delito contra la propiedad intelectual (Roma Valdés 2008: 150), aunque no se concreta por los autores si esta nueva tipología debe operar de manera autónoma como una modalidad diferenciada de falsedad o bien solo debe ampliarse la actual agravación específica del delito de estafa a la que aludiremos a continuación. La habitual incorrección sistemática en la protección penal en España de los bienes culturales se convierte, una vez más, en un elemento perturbador. Las opciones posibles, por tanto, para abordar este problema con garantías, desde una perspectiva jurídicopenal, serían las siguientes.

- La falsificación de bienes culturales y, en particular, de piezas arqueológicas se integraría como una de las agravaciones específicas de los delitos contra el patrimonio, concretamente como una forma agravada del delito de estafa, como actualmente ocurre con el artículo 250.3º de nuestro Código Penal pero ampliando su objeto material de manera que la estafa no solo se refiera a los bienes que objetivamente se integren o deban integrarse en el Patrimonio Histórico Español, sino también a cualesquiera falsificaciones de bienes culturales que superen el nivel de una mera réplica o imitación. Esta modalidad requiere —ineludiblemente— la inclusión de un nuevo concepto jurídico indeterminado que establezca la potencial capacidad de la pieza u objeto falsificado para producir un error en su valoración, de manera que se pueda apreciar una *similitud relevante* desde un punto de vista científico distinguiendo, además, entre aquellas piezas que reproducen el *valor de civilización* de otras piezas ya conocidas, inventariadas o referidas en diversas fuentes documentales y aquellas otras que sean creadas, *ex novo* o *a la manera de*, conforme a técnicas o cánones estéticos que puedan atribuirse a un autor o época determinada.
- Otra posible solución, quizá la más lógica desde una perspectiva sistemática, teniendo en cuenta la dispersión que reina en nuestro Código Penal en la tutela del Patrimonio Histórico, vendría determinada con la creación de un nuevo capítulo referido a la falsificación de bienes culturales integrado en el título XVIII del libro II del Código Penal que

viene genéricamente referido a las falsedades y que engloba tipologías tan dispares como la falsificación de moneda, variadas formas de falsificación documental, la usurpación del estado civil o de determinadas funciones públicas o el intrusismo. Otra cuestión no resuelta es la de considerar si la falsificación o alteración de documentos históricos pudiera integrarse, al margen de su posible daño, como un supuesto más de falsedad de documento público, teniendo en cuenta su naturaleza demanial conforme a la LPHA y lo prevenido en los artículos 390 y siguientes del Código Penal.

- Como complemento de todo lo anterior, podría existir una modalidad agravada y referida a las falsificaciones de bienes culturales o piezas arqueológicas, cuando son entregadas a instituciones públicas en cumplimiento de labores de mecenazgo para la obtención de beneficios tributarios o bien como dación en pago de impuestos conforme a la normativa vigente sobre el particular. Esta situación agravada incrementaría los controles técnicos que ya contempla la LPHE para que tenga lugar la aceptación de tales ofrecimientos. Incluso, en relación con estas prácticas, han tenido lugar manipulaciones delezables sobre determinados lienzos u objetos especialmente valiosos para, ocultando así su verdadero valor o su autoría, facilitar la obtención de los permisos de exportación que, conforme a las previsiones contenidas en la LPHE, propone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español,¹³ permitiendo su venta posterior en el mercado extranjero. En tales casos y con independencia de las propuestas de reforma legislativa que planteamos, creo que nada impide que los hechos puedan ser considerados, conforme a la regulación actual, además de un delito de contrabando del art. 2.2 a) de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre,¹⁴ un delito de falsedad en concurso real con la estafa agravada, al determinar la autorización obtenida de manera fraudulenta un evidente menoscabo material a nuestro Patrimonio Histórico. No creo que el delito de contrabando absorbiera, como viene señalando la jurisprudencia en los delitos de estafa,¹⁵ en tales casos la falsificación de la pieza

13. Se trata de un órgano consultivo adscrito al Ministerio de Cultura que está encargado, entre otras funciones, de proponer la autorización para las solicitudes de permisos de exportación o de salida temporal de bienes culturales, así como las permutas realizadas con otros países y la valoración de bienes ilícitamente exportados o bien, conforme a lo estipulado en el artículo 74 de la LPHE, ofrecidos para el pago de una deuda tributaria. El detalle de sus atribuciones se puede consultar en el artículo 8 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE.

14. Señala el artículo 2.2 en su apartado a) que cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que “exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito”.

15. La sentencia de la Sección 16.ª de la Audiencia Provincial de Madrid número 171/2008, de 14 de noviembre, consideró que

exportada, porque no sería un elemento nuclear del mismo ya que el precepto de la ley especial solo alude a la presentación de *datos o documentos* falsos y no propiamente a la falsificación del objeto mismo o bien cultural que abandona, tras el engaño realizado, nuestro territorio.¹⁶

Ninguna de las tres opciones anteriores ha sido atendida por el legislador español que se ha limitado, a pesar de las sucesivas reformas producidas en nuestro Código Penal, a sostener una modalidad agravada de los delitos de estafa con una defectuosa técnica legislativa y un muy limitado resultado práctico.

Críticas a la limitada regulación penal española

Por el momento, la única tipología que podría, en algún caso y conforme a una interpretación muy *abierta* del texto legal, *aludir* a estas falsificaciones es la contenida en el apartado tercero del artículo 250 del Código Penal que impone la pena de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses a la comisión de un delito agravado de estafa cuando esta “recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural y científico”.¹⁷ Desde un

la presentación de certificados de autenticidad falsos acompañando obras de arte se configuraba como un elemento nuclear del engaño en el delito de estafa, castigándose únicamente con la pena establecida para este último delito.

16. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en múltiples sentencias como la 975/2002, de 24 de mayo, considera que la condena por falsedad y estafa no es posible cuando la falsedad en documento privado ha incidido en el tráfico jurídico exclusivamente como instrumento provocador del engaño que constituye el elemento nuclear de la estafa. Concretamente, la STS 2015/2001 de 29 de octubre, señaló que “la falsificación de un documento privado [...] sólo es delito cuando se realiza para perjudicar a otro. Si el perjuicio es de carácter patrimonial y da lugar a un delito contra el patrimonio como la estafa, la falsedad que formaría así parte del engaño, núcleo del delito de estafa, no podría ser sancionada junto a éste so pena de castigar dos veces la misma infracción”. Las situaciones descritas aluden a situaciones de falsedad documental, de manera que la realizada directamente sobre el bien cultural y añadida a la anterior, creo que sí podría tener entidad propia ya que el bien jurídico tutelado no sería el patrimonio sino el Patrimonio Histórico y su protección desde una perspectiva constitucional.

17. El artículo 250 del Código Penal se expresa en los siguientes términos:

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche este su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurrir en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las

punto de vista gramatical, resulta muy significativo que en el precepto anterior, cuando se describe esta forma agravada de estafa, se utilice el verbo *recaer* que, en sus distintas acepciones gramaticales, comporta una idea de reiteración y parece acercar la acción delictiva a la imitación o reproducción de piezas ya existentes y no creadas conforme a pautas técnicas o criterios estéticos. Esta idea incluso se refuerza con la segunda condición impuesta en la norma al exigir que los bienes culturales afectados *ya integren* el Patrimonio Histórico Español y sean, por ello, bienes conocidos y valorados por las autoridades competentes. Como es habitual en nuestro Código Penal, se incurre en el viejo defecto de la enumeración incompleta de los bienes objeto de protección aunque parece lógico que deba entenderse que esta protección se extienda a cualesquiera manifestaciones del Patrimonio Histórico, aunque no vengan expresamente citadas, tal y como se recogen en la LPHE y en la legislación autonómica de protección de bienes culturales que ha sido promulgada hasta la fecha. Tampoco parece que deba tratarse exclusivamente de bienes culturales del Patrimonio Histórico Español. Bastará con utilizar bienes de un valor histórico incuestionable, al margen de su origen geográfico o de su titularidad. Al día de hoy y al margen de diversas y llamativas investigaciones judiciales en curso, apenas aparecen pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular aunque, en algún caso, parece admitirse un criterio amplio en la consideración de la dimensión histórica de los bienes afectados para que puedan contar con una especial protección.¹⁸

En definitiva, cuando hablamos de una acción que *recae sobre bienes que integren* nuestro Patrimonio Histórico, resulta difícil imaginar una mecánica comisiva vinculada al engaño propio de la estafa sobre bienes culturales que no sean falsificados. Este precepto establece una rigurosa limitación de su ámbito objetivo de protección que, desde una perspectiva científica, carece de sentido. Lo decisivo parece ser el apoderamiento o desplazamiento de esos bienes reconocidos e integrados en nuestro Patrimonio Histórico utilizando alguna forma de engaño relevante. Conforme al criterio anterior y al aceptar que tales falsificaciones *no son, en principio, bienes culturales*

pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

Redacción conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal.

18. Muy sucintamente y de manera indirecta, como mera cita para plantear la fundamentación del fallo absolutorio; sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona número 858/2014, de 7 de octubre.

(Pérez-Prat Durban 2015: 182), el precepto excluiría a las falsificaciones de bienes culturales de esta fórmula de protección indirecta, a través del delito de estafa.

Esta interpretación, sostenida hasta la fecha de manera pacífica, presenta otros aspectos muy controvertidos. Como acabamos de señalar, la necesidad de integración puede entenderse que viene referida a bienes, espacios u objetos sobre los que ya *recae* una declaración formal de los bienes falsificados como integrantes del Patrimonio Histórico español o, cuando menos, que tal declaración debiera recaer, conforme a los valores que tales bienes posean, al margen de que efectivamente haya recaído o no, teniendo en cuenta su carácter oculto o la falta de diligencia de las autoridades culturales competentes, todo ello conforme a la concepción antiformalista que tiene en España, de acuerdo con la interpretación del artículo 46 de la Constitución Española, el Patrimonio Histórico. Pero la solución de restringir la aplicación del precepto solo a bienes culturales integrados, no es tan sencilla como parece si tenemos en cuenta algunas consideraciones que haremos a continuación.

Antes de proseguir conviene recordar que los autores suelen referirse a la *falsificación de obras de arte* (Roma Valdés 2015: 150; Pérez-Prat Durban 2015: 175; Fernández Aparicio 2004: 44), olvidando la referencia más general y correcta a la falsificación de bienes culturales. Hay que tener en cuenta, de una parte, que aquella terminología, siempre más limitada, aproximaría la conducta a situaciones de plagio y que no todas las obras de arte son bienes culturales ni todos los bienes culturales son obras de arte. Además, habría que distinguir si tales bienes falsifican el previamente existente y formalmente protegido como bien de interés cultural ya catalogado y perdido o, por el contrario, nos encontramos ante una simple imitación, copia o réplica que reproduce el original con mayor o menor variación y sin considerarlo copia o bien ante una pieza *inspirada* en otras piezas antiguas, normalmente arqueológicas, ya conocidas y expresamente valoradas por la autoridad competente.

Para valorar correctamente todas estas situaciones, tenemos que entender que al proteger los bienes culturales, protegemos no solo lo integrado en el Patrimonio Histórico como tal, sino todo aquello que merecería objetivamente esta condición y que además *lo protegido* e integrado no solo es su valor o dimensión material, también el valor inmaterial que atesora y que debe ser disfrutado con garantías de autenticidad por la comunidad científica y colectividad. Como hace tiempo se puso de manifiesto, en las formas de tutela indirecta de los bienes culturales a través de figuras agravadas contra el patrimonio, como ocurre con la estafa, *la especial agravación viene dada por el valor ideal o social y no económico que tiene esta clase de bienes* (Salinero Alonso 1997: 244). La compatibilidad de valores materiales e inmateriales, aunque sin referirse al problema específico de la falsificación, ha sido reconocida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó compatible la antigua agravante de la especial gravedad material atendiendo estrictamente al valor económico de lo sustraído, con la agravación que venía referida a la

simple condición cultural de los bienes afectados.¹⁹ La jurisprudencia provincial y la propia Fiscalía *Delegada* de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, sin embargo, vienen negando esta posibilidad y entendiendo, a mi juicio de manera equivocada, que aquellos bienes culturales falsificados, al no integrar el Patrimonio Histórico, nunca merecerían forma alguna de tutela especial, directa o indirecta, asociada con la protección constitucional de la cultura.

En cualquier caso, cabe preguntarse ¿cómo se produce una estafa que recaiga sobre bienes culturales que no sean falsificados? Es evidente que no hablamos de situaciones muy habituales o frecuentes. Cabría pensar en su apoderamiento mediante el engaño pero también en algún desplazamiento patrimonial que viene motivado, total o parcialmente, por la utilización o exhibición de bienes culturales de un gran valor como elemento persuasivo que determine la convicción de la víctima para realizar el desplazamiento patrimonial. Otra posibilidad podría referirse al incremento desmesurado del precio de algunos bienes culturales que, siendo merecedores de protección, deliberadamente sean autenticados, certificados y valorados de una manera excesiva, incrementando el importe de su venta de manera fraudulenta. O bien todo lo contrario, situaciones de minusvaloración intencionada de bienes arqueológicos para conseguir su apoderamiento de quien los posee lícitamente pero no cuenta con conocimientos suficientes para imaginar su verdadero valor. Se trata, en cualquier caso, de situaciones que deben analizarse de manera individualizada y teniendo en cuenta numerosos factores como la creciente intervención administrativa en esta clase de operaciones o desplazamientos territoriales.

Tampoco cae en la cuenta nuestro legislador español que pueden existir casos, con una relativa frecuencia, en los que un bien cultural falsificado sea inventariado, catalogado o incluso declarado Bien de Interés Cultural con anterioridad o con posterioridad a su adquisición por la víctima del delito, sea un particular o sea una entidad pública. Es más que probable que esta situación se haya producido y se siga produciendo en la actualidad y que pueda, además, demostrarse en el futuro mediante los avances tecnológicos en materias como la datación exacta de la elaboración de objetos o la identificación de los materiales utilizados. Ello nos conduce a preguntarnos si tales situaciones de error o impericia de los expertos o de las autoridades culturales que le otorgan este valor formal, ante su ofrecimiento doloso, permitirían la normal aplicación del artículo 250.3º del Código Penal aunque tales bienes tengan que perder su atribución y la condición de bienes *integrados* en el Patrimonio Histórico. Es evidente que se trata de una situación de fraude que le afecta en

19. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1.702/1986, de 8 de abril; sobre sustracción de monedas en el Museo Arqueológico Provincial de Palencia, entre ellas dos denarios ibéricos de la Ceca de *incalculable valor*. La condena tiene lugar por el antiguo delito de hurto agravado y se estiman perfectamente compatibles las dos agravaciones específicas (2.ª y 3.ª del artículo 516 del Código Penal de 1973) que pueden ser aplicables y que aluden, respectivamente, al valor puramente material de los bienes y a su condición de bienes culturales.

su esencia conceptual y que no puede responderse de manera tan elemental como hace nuestra ley penal. Pero cabría, incluso, otra consideración añadida: hay falsificaciones de tanto valor histórico como el objeto mismo que falsifican y que hoy día —incluso en el contexto adecuado— se exponen en museos de titularidad estatal o en grandes espacios históricos.²⁰ Es cierto que tales falsificaciones suelen tener un cierto *ribete de historicidad* como simples antigüedades pero también podrán adquirir pronto esa impronta aquellas falsificaciones que vengán realizándose en la actualidad y no hayan sido descubiertas.

Situaciones especialmente difíciles tendrían lugar en supuestos de imitación de bienes culturales o de aparición de piezas de las que se tiene algún conocimiento pero no están suficientemente documentadas, de piezas que *cierran* o explican una serie ya existente o incluso de piezas descritas y perdidas en el curso del tiempo. El señuelo de su recuperación, podrían ofrecerse en el mercado internacional de antigüedades o de obras de arte del máximo nivel. En tales casos, si la falsificación consigue superar los informes técnicos de los expertos o estos aparecen implicados en el fraude, nos encontramos ante un supuesto en el que no parece lógico que deba excluirse igualmente la aplicación de la estafa agravada al tratarse de bienes que no integran el Patrimonio Histórico, ya que el objeto material del delito vendría constituido por falsificaciones suficientemente persuasivas.

Todas las situaciones que han sido brevemente descritas, en definitiva, ponen de manifiesto la necesidad de ampliar la tutela no solo a los bienes que materialmente integran el Patrimonio Histórico Español, sino a todos aquellos que, siendo falsos, puedan afectar a su verdadera integridad y al cumplimiento de la función social que tienen encomendada. En mi opinión, esta limitación protectora creo que parte de la confusión conceptual entre Patrimonio Histórico y bienes culturales ya que el legislador tiende a considerar erróneamente que son una misma cosa.

Desde una perspectiva criminológica, hay que tener en cuenta que la observación de la realidad criminal nos demuestra que los perfiles del expolio, tan defectuosamente regulado en el artículo 323 de nuestro Código Penal,²¹ vienen modificándose de ma-

nera diversa. Hoy día, por ejemplo, quien descubre un yacimiento sin dar cuenta a las autoridades culturales de su hallazgo y lo expolia, no solo se apodera de piezas arqueológicas y destruye su valor como fuente de información científica, sino que, además, procura en muchos casos lucrarse y llevar a cabo un *apoderamiento intelectual* del mismo, falsificando sus elementos más valiosos para su introducción en el mercado ilícito²² en una actividad de verdadero *agotamiento delictivo*.

A modo de conclusión, podemos establecer que, conforme a las actuales disposiciones de nuestro Código Penal, las falsificaciones de piezas arqueológicas alcanzarán relevancia penal cuando se exhiban con ánimo de lucro o se transmitan como verdaderas, generando únicamente (Benítez Ortuzar 2016: 527) un delito *básico* de estafa.²³ El importe del premio establecido para los descubridores del hallazgo arqueológico creo que puede ser asimilado al desplazamiento patrimonial exigido para la consumación de la estafa. Solo podrá aplicarse la agravación específica contenida en el artículo 250.3^a del Código Penal y elevar notablemente la sanción, cuando la falsificación recaiga sobre bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. En la casuística referida a las manifestaciones de arte rupestre, sin embargo, no podemos olvidar las situaciones en las que estas, gozando de una completa autenticidad, simplemente se alteran o modifican con distintas finalidades, conducta generadora sin duda de un delito agravado de daños del artículo 323 del Código Penal que puede, a su vez, configurarse incluso como una estafa agravada en determinadas situaciones en las que se pueda apreciar en el autor de la manipulación, en un sentido amplio, el ánimo de lucro, cualesquiera otros intereses ilícitos y el quebranto patrimonial de la víctima.²⁴

No obstante estas limitaciones referidas a la aplicación del tipo agravado de estafa, las situaciones que han sido sucintamente descritas con anteriori-

científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado”.

22. Como ejemplo, la reciente Operación Norba, previamente citada.

23. Conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código Penal, cometen estafa *los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno*. El artículo 249 del mismo texto legal establece para este tipo básico la pena de seis meses a tres años de prisión. Para su fijación, continúa señalando el mismo precepto final del formulario *se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción*. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de cuatrocientos euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

24. Podemos recordar las alteraciones que fueron realizadas en las pinturas de la Cueva de Santimameñe (Vizcaya), declarada por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad en 2008 junto a otros santuarios de arte rupestre de la cornisa cantábrica.

20. Sirva como ejemplo nuestro Museo Arqueológico Nacional que expone como tal una obra, *Dama oferente*, falsificada por el famoso Vicente Juan Amat, *el relojero de Yecla*, que fue adquirida en 1872 como una pieza íbera de gran valor y procedente del renombrado yacimiento del Cerro de los Santos (Albacete). Podrían recordarse otras muchas falsificaciones históricas de piezas arqueológicas y hoy conservadas y catalogadas como los famosos libros plúmbeos del Sacromonte, considerados en su día como el V Evangelio, que fueron desenterrados en el Monte Valparaíso de Granada en 1595 y en los años siguientes.

21. Tras la reforma operada en nuestro Código Penal en 2015, su artículo 323 contiene tres apartados que señalan los siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico,

dad y abundan en la consideración constitucional del normal acceso de los ciudadanos a la cultura, aconsejan —en algunos casos— valorar una cierta extensión del tipo penal, así como la determinación de las autoridades competentes para llevar a cabo una profunda reforma legislativa que permita ofrecer una solución adecuada a este problema de cara al futuro y teniendo en cuenta la evolución apreciada en estas modalidades de fraude en los últimos años.

El problema del *expolio invertido*

Como ya hemos adelantado de manera más o menos directa, nuestro errático sistema de tutela penal de la cultura no cae en la cuenta de que puedan existir casos, con una relativa frecuencia, en los que un bien cultural falsificado sea inventariado, catalogado o incluso declarado formalmente Bien de Interés Cultural con anterioridad o con posterioridad a su adquisición por la víctima del delito, sea un particular o sea una entidad pública. Esta situación se propicia, quizá, con mayor facilidad en el caso de los bienes arqueológicos y debe ser *disociada* del debate académico que pueda suscitar la autenticidad de una determinada pieza en particular ya que, en tales casos, la importancia objetiva de la falsificación y el tiempo normalmente transcurrido desde su posible elaboración, permitirían en todo caso su consideración como un bien cultural integrado en el Patrimonio Histórico, aunque de menor valor.

Ello nos conduce a preguntarnos si tales situaciones de fraude, negligencia o de simple error o impericia de los expertos o de las autoridades culturales competentes, que le otorgan este valor formal y permiten con ello su integración en el Patrimonio Histórico Español, encuentra una respuesta adecuada y *suficiente* en nuestro sistema de protección penal. Mi opinión, como se desprende claramente de todo lo manifestado, es negativa y lo es de manera creciente ante las dimensiones que viene cobrando este fenómeno delictivo que afecta singularmente a la arqueología y que se vincula con frecuencia con el blanqueo de capitales.

Esta situación ha sido denunciada en casos de una especial relevancia y conocimiento público, señalando distintas fuentes que grandes museos o pinacotecas contaban entre sus fondos con obras falsificadas que no se denunciaban por razones puramente estratégicas o *de prestigio* de la institución. Tendría lugar lo que podríamos llamar un *expolio invertido* que podría, en algunos casos, incluso producir un daño equiparable a las situaciones de expolio habituales al conocimiento científico.

La idea de una tipificación explícita que aborde el problema de la falsificación de bienes arqueológicos sería francamente positiva para, cuando menos, conocer las verdaderas dimensiones del problema y siempre resultaría menos conflictiva que una interpretación extensiva de un precepto penal o sancionador a la hora de resolver situaciones especialmente graves o de gran repercusión social. En cualquier caso, el debate sobre nuevas tipologías penales es relativamente frecuente en materia de conservacionismo cultural (García Calderón 2016: 275-291; Roma Valdés 1998:

3-34).²⁵ Para una correcta respuesta al dilema planteado y al margen de algunas consideraciones que ya han sido realizadas, creo que deberíamos exponer varios aspectos que vinculan el expolio invertido con la especial naturaleza del bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, cuestión a la que ya nos referimos al comienzo de nuestra exposición para afrontar este análisis con las debidas garantías.

En primer lugar, la falsificación de bienes culturales o de piezas arqueológicas que se integren en alguna colección pública o privada y se muestren como auténticas, podrían constituir un fraude al sujeto colectivo que es el verdadero destinatario de la función social que el artículo 46 de nuestro texto constitucional encomienda al Patrimonio Histórico. Existe, además, una tendencia natural para no reconocer públicamente las piezas falsificadas de cualquier museo porque ello comportaría un inmediato desvalor de toda la colección y la situación abonaría una cierta dificultad para denunciar o afrontar los hechos desde una perspectiva social.²⁶ Esta falta de reconocimiento agravaría aún más el problema, perpetuando la agresión al bien jurídico protegido a través de la tutela directa de los bienes culturales y hasta podría generar, en algunos casos, alguna forma de responsabilidad administrativa o, en situaciones de negligencia muy grave, de responsabilidad penal. La doctrina ha señalado algún ejemplo en el derecho comparado en el que se requiere la causación de un daño efectivo al Patrimonio Histórico para que pueda consumarse el delito de falsificación de bienes culturales (Pérez-Prat Durban 2015: 91).²⁷

Estas situaciones fraudulentas se producen en cualesquiera manifestaciones del Patrimonio Histórico pero con mayor frecuencia en la pintura y el dibujo o en el Patrimonio Documental o bibliográfico, en este último caso con motivaciones no siempre estrictamente materiales.²⁸ En el caso de

25. Es conocida la posición sostenida por varios autores partidaria de la tipificación de nuevos delitos de excavación ilegal o de blanqueo de capitales vinculado con la adquisición de bienes integrados en el Patrimonio Histórico.

26. La discusión sobre la falsedad de bienes culturales de inmenso valor que forman parte de colecciones de los mejores museos o pinacotecas del mundo es relativamente frecuente. Puede consultarse la crónica de Isabel Ferrer “¿Pintó el Bosco los pecados de El Prado?”, publicada por el diario *El País* en su edición de 1 de noviembre de 2015. La crónica refiere una serie de grandes obras pictóricas sobre las que pesan criterios científicos de *des atribución* (*El coloso* de Francisco de Goya; *El hombre del yelmo dorado* de Rembrandt; *La infanta Margarita de Austria* y *La educación de la Virgen*, ambas de Velázquez, y, por último, *Isabel de Este*, de Leonardo da Vinci).

27. Por ejemplo, el Código Penal de Cuba (Ley 62/1987), en su artículo 246, introducido en virtud de una reforma operada en 1999, sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas al que, *en perjuicio de su creador o del patrimonio cultural, falsifique una obra de arte o la trafique*. Un segundo apartado añade que *si como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior se causa un grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años*.

28. La Audiencia Provincial de Madrid con fecha 5 de mayo de 1997, en la causa núm. 2.487/1991, dictaría sentencia condenatoria con ocasión de la tramitación de expedientes de rehabilitación y sucesión de títulos nobiliarios, condenando a dos abogados expertos en genealogía como autores penalmente

la arqueología, la regulación administrativa o civil sobre el premio que se otorga al descubridor de los hallazgos ha operado en ocasiones como un elemento favorecedor del fraude, como ha ocurrido con la falsificación de variadas y numerosas manifestaciones de arte rupestre que, conforme a lo prevenido en el artículo 40.2 de la LPH, tienen la consideración de Bienes de Interés Cultural por ministerio de la ley.²⁹ Otros ejemplos particularmente expresivos y de una gran trascendencia histórica, aunque referidos a la pintura, serían el del falsificador holandés Han Van Meegeren (1889-1948) y sus falsificaciones de grandes lienzos de la edad de oro de la Escuela Holandesa, especialmente de Johannes Vermeer, consideradas —quizá— las mejores y más ingeniosas de la historia o, más recientemente, la controvertida autobiografía del pintor inglés y residente en Italia Eric Hebborn (1934-1996), publicada por primera vez en 1991 y en la que afirmaría rotundamente que más de mil falsificaciones de su autoría colgaban en grandes museos de todo el mundo (Pérez-Prat Durban 2015: 180). Este famoso falsificador fue asesinado en una calle de Roma en enero de 1996. Sobre la aparición de su libro de memorias puede consultarse la edición del diario *El País* de 22 de octubre de 1991 donde aparece la crónica, firmada por Enric González; “Un falsificador inglés afirma que mil cuadros suyos cuelgan en grandes museos”; citando expresamente, entre otros, el British Museum de Londres, la National Gallery de Washington o el Royal Museum de Copenhague. Es curioso observar que, desde el punto de vista criminológico, el falsificador de bienes culturales suele reconocer su culpabilidad en la etapa final de su vida para obtener un cierto *reconocimiento público* a su pericia, pero esta situación no tiene lugar con la misma intensidad en el caso de piezas arqueológicas en las que tendría lugar una menor exigencia, aunque no en todos los casos, en la creatividad o destreza exigida para su confección.

En segundo lugar, la aparición, exhibición o venta de piezas falsificadas puede generar gastos al erario público que abundarían en la necesidad de otorgarles su posible condición de objeto material de las infracciones agravadas que establecen una tutela indirecta del Patrimonio Histórico a través de la estafa. Especialmente significativo sería el caso de la Cueva de Zubialde, ubicada en Álava, en las estribaciones del Monte Gorbea, y de las pinturas

responsables de un delito continuado de falsedad en documento público en concurso con un delito de estafa. La sentencia, que fue posteriormente ratificada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, afectó a cuarenta y tres expedientes de rehabilitación y sucesión de títulos nobiliarios, en los que se reconoce la existencia de ciento setenta y tres partidas falsas y hasta trece documentos falsificados acreditativos de méritos inexistentes. Entre dichos expedientes, existen once títulos que fueron publicados en el *Boletín Oficial del Estado*. El Ministerio de Justicia tuvo que anular un total de cuarenta títulos nobiliarios irregularmente obtenidos. En este supuesto los documentos falsificados se integraban en el Archivo Histórico Nacional para reclamar posteriormente la concesión de títulos nobiliarios.

29. El artículo 40.2 de la LPHE señala que quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

rupestres descubiertas en 1992. La Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia 960/2000, de 16 de octubre, ordenó la devolución de los 12.500.000 pesetas que la Diputación Foral habría entregado a un estudiante de Historia por el descubrimiento de las pinturas y para su exhibición posterior. El caso no alcanzó entidad penal porque nunca pudo acreditarse quién fuera el autor de las falsificaciones. Lo importante es que la sentencia anterior, citando otros pronunciamientos de la misma Sala, consideró que la relación sostenida entre la Diputación Foral y el descubridor de las pinturas no era de naturaleza administrativa, declarándose la competencia de la jurisdicción civil sobre la jurisdicción contencioso-administrativa ya que, a pesar del interés social que indudablemente tiene la conservación del arte rupestre, el contrato suscrito no recaía sobre la ejecución de obras de titularidad pública o sobre la gestión de servicios públicos, entendiéndose que realmente poseía una naturaleza privada análoga a la compraventa.³⁰ En su fundamentación jurídica se estimaba que la solución de ordenar la devolución del dinero percibido partía del reconocimiento de que la práctica totalidad de las figuras habían sido realizadas recientemente, estimándose ajustada a derecho la solución adoptada que solo aplicaba el concepto de error en el objeto como un elemento invalidante del contrato. En mi opinión y aunque, desde una perspectiva práctica, podríamos llegar a la misma o parecida solución, conforme a una lectura constitucional del Patrimonio Histórico, la fórmula adoptada en la sentencia no es la más correcta al no considerar la normativa cultural ya vigente, debiendo configurarse la relación jurídica sostenida —además— como una relación de naturaleza pública y sometida a la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto exige que la administración competente tiene el deber, mediante un actuar positivo, de permitir el acceso y normal disfrute de los hallazgos culturales a la comunidad científica y a la ciudadanía en su conjunto.

Con independencia de este quebranto puramente material, la adquisición de bienes falsificados puede generar un daño al conocimiento científico, desautorizar teorías existentes sobre sociología estética o historia, exponerse de forma completamente equivocada o generar toda clase de gastos (llegado el caso, incluso costosas excavaciones) que deberían repercutir en la conducta fraudulenta del agente, no solo como parte integrante de la responsabilidad civil sino como un elemento propio de su actividad delictiva. Es otra vez el Patrimonio Arqueológico el que nos ofrece más argumentos para sostener esta singular *convicción* cuando pensamos que un yacimiento, conforme a su verdadera naturaleza y de acuerdo con las previsiones contenidas en la LPHE, debe ser concebido no como una carga sino como una riqueza *natural* generada con el curso del tiempo, un espacio susceptible de ser investigado con una metodología científica y que

30. Textualmente, el fundamento jurídico primero de la sentencia manifiesta que *se trata, en definitiva, de un contrato semejante o análogo por su objeto a los de compraventa ya que se adquieren unos derechos o legítimas expectativas sobre las pinturas que finalmente resultaron falsas.*

debemos valorar, al margen de los elementos materiales que nos ofrezca, como una fuente de información de inestimable valor; casi como un *documento* que se enriquece con las aportaciones y estudios que tienen lugar con el curso del tiempo y al relacionarse con otros hallazgos científicos.

Por último y en tercer lugar, podemos encontrar un argumento *añadido* a los dos anteriores al referir el interés privado del investigador particular o del coleccionista en el seno de un mercado lícito y documentado de antigüedades en el que cobra una especial importancia la idea de autenticidad y prestigio profesional. La forma básica de estafa puede resolver muchos de los supuestos a los que debemos enfrentarnos pero no acota algunos casos que pueden resultar especialmente graves y dañinos al referirse a bienes de incalculable valor que deben ser protegidos mediante la motivada y proporcionada imposición de penas más severas. Hay que tener en cuenta que no todo el Patrimonio Histórico es de titularidad pública y que el mercado lícito de antigüedades puede servir para conservar, recuperar o descubrir piezas de un valor enorme sobre las que también debe ejercer su especial protección y tutela el derecho penal. Es obvio que el notable incremento de falsificaciones arqueológicas que son comercializadas a muy altos precios en todo el mundo, tarde o temprano, en buena medida acabarán *contaminando* a las colecciones públicas, incluso a las de titularidad estatal, bien por su adquisición negligente, como dación en pago de impuestos o ante situaciones de mecenazgo más o menos fraudulento o incluso por su creciente incautación en actos de instrucción procesal en procedimientos seguidos contra toda clase de fraudes o actuaciones ilegales. Estas investigaciones, muchas veces vinculadas con el crimen organizado y con la corrupción, determinan su posterior exposición

pública una vez que tales bienes son decomisados y entregados a las autoridades culturales competentes.

Como ya he señalado en otras ocasiones, este complejo panorama que ha sido muy sucintamente expuesto nos lleva a considerar, sin incurrir en exageración alguna, que las formas de blanqueo de capitales realizadas a través de bienes culturales son, probablemente, las que se persiguen con una menor eficacia a pesar de la buena formación y del abnegado trabajo que se realiza por los cuerpos policiales especializados en la materia y del compromiso de diversas organizaciones internacionales para el desarrollo de la educación y la cultura como la UNESCO. Esta relativa impunidad explicaría el número relativamente escaso de sentencias condenatorias de estas formas delictivas. La falta de una coordinación institucional, una patente incoherencia legislativa, la mala regulación de los ilícitos penales, el tradicional abandono presupuestario y la consiguiente carencia de medios, así como la ausencia de una cultura *suficiente* de todos los valores que entraña el concepto jurídico penal de Patrimonio Histórico, son elementos que paulatinamente deberían desaparecer en el futuro. Lo importante es promover un cambio de tendencia en la actuación pública que permita comprender la dimensión de un problema que sigue creciendo y que afecta directamente al correcto desarrollo de algunos derechos fundamentales vinculados con el acceso y disfrute de la cultura por todos los ciudadanos.

Jesús García Calderón

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Director de la Real Academia de Bellas Artes de Granada

Data de recepció: 9/09/2019
Data d'acceptació: 15/10/2019

Bibliografía

- BENITEZ ORTUZAR, I. (2016). Comentario al delito de estafa. En: MORILLAS CUEVA, L. (ed.). *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª edición. Editorial Dykinson. Madrid.
- BISQUERT CEBRIÁN, C. (2006). Interpol y su trabajo en la protección del patrimonio. En: *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*. Ministerio de Cultura. Madrid.
- FERNÁNDEZ APARICIO, J. M. (2004). *La protección penal del Patrimonio Histórico*. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Dirección General de Bienes Culturales. Sevilla.
- FERNÁNDEZ GALLEGO, R. (2006). Falsificaciones y robo de obras de arte. En: *Tráfico ilícito de bienes culturales*. Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Madrid: 87-90.
- GARCÍA CALDERÓN, J. (2016). *La defensa penal del Patrimonio arqueológico*. Colección de Monografías de Derecho Penal. Editorial Dykinson. Madrid.
- GARCÍA CALDERÓN, J. (2017). Expolio y blanqueo de capitales. En: *V Jornadas sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales organizadas por el Consejo General de la Abogacía Española*. Palma de Mallorca.
- GARCÍA CALDERÓN, J. (2018). *La falsificación de bienes culturales y su tratamiento penal en España*. Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia. Madrid (publicación electrónica).
- GARCÍA CALDERÓN, J. (2018). La defensa penal de la cultura. Límites de la regulación española. *Revista del Ministerio Fiscal*, 5.
- GARCÍA CUETOS, P. (2001). *El Patrimonio Cultural. Conceptos básicos*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza.
- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ CARANDE, E. (1983). Consideraciones sobre una legislación sobre el Patrimonio Histórico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 39.
- HEBBORN, E. (1993). *Draw to Trouble: Confessions of a Master Forger: A memoir*. Random House. Nueva York.
- LÓPEZ BRAVO, C. (1999). *El Patrimonio Cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. Sevilla.
- MARTÍNEZ PINO, J. (2012). La comisión Franceschini para la salvaguardia del patrimonio italiano. Riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 16.
- PÉREZ-PRAT DURBAN, L. (2015). La falsificación de obras de arte. ¿Un problema internacional?. En: *El tráfico de bienes culturales*. Monografías número 966. Tirant lo Blanch. Valencia.
- RABADÁN, T. (2006). Las brigadas del Patrimonio en el entorno jurídico de las comunidades autónomas. En: *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*. Ministerio de Cultura. Madrid.
- ROMA VALDÉS, A. (1998). La protección penal del Patrimonio arqueológico. En: *Estudios del Ministerio Fiscal*, tomo VIII. Madrid.
- ROMA VALDÉS, A. (2008). *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Editorial Comares. Granada.
- SALINERO ALONSO, C. (1997). *La protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995*. Cedecs Editorial. Derecho Penal. Barcelona.